

19 de Julio 2024

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA PARA LA "CONTRATACIÓN DE FIRMA DE ABOGADOS PARA LA REPRESENTACIÓN DE LAS DEMANDAS LABORALES CONTRA LA CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) .", MEDIANTE EL PROCESO DE EXCEPCION POR SELECCIÓN DIRECTA

El Departamento Jurídico de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) recomienda enfáticamente la contratación mediante el proceso de excepción para adquisición de obras científicas, técnicas, artísticas y de restauración monumentos mediante la selección directa de la empresa Tuckwell developmentS.R.L, para la representación de las demandas laborales contra la corporación.

1. JOSE ANTONIO PIMENTEL ADAMES.
2. MIGUELINA PEÑA
3. JUAN GREGORIO MATEO
4. BERTHA MASSIEL FERNANDEZ DE ROJAS
5. ERCILIA ABREU DIAZ
6. SENECIO ANTONIO VERAS PEÑA
7. SANTA CLARA MARTE FRIAS
8. WELLINGTON JUNIOR DILONE
9. SANTA ALCANTARA LARA
10. EVELYN LOPEZ HERNANDEZ
11. WILSON DE JESUS TOLENTINO SILVERIO
12. RUTH A. PEREZ DE LEON Y COMPARTES
13. MANUEL EMILIO FELIZ CASANOVA
14. INGRID ALTAGRACIA GARCIA ARIAS
15. CARLOS LAUREANO DE LOS SANTOS
16. EMILIO MANUEL TURBI FRIAS
17. RAFAELA MARIBEL ZACARIAS METZ
18. ABID LUIS BUENROSTRO RAMIREZ
19. RUDDY CELEDONIO DECENA
20. FERNANDO ENRIQUE BELIS
21. CELIA SAGRARIO LORA UREÑA
22. RAFAEL ANTONIO MOREL RODRIGUEZ
23. JEOVANNY BUENO PERALTA Y EMIL TRINIDAD
25. MARIA MAGDALENA VIDAL
26. ARVIN DE JESUS SOSA MATEO
27. FELICIA LUCAS LUCAS Y COMPARTES



28. SANTA MARIA FRANCISCA DE SUERO, JOSE ERNESTO VALDEZ MORETA Y ARISLEIDA MARIA PEREZ
29. ELIZABETH ALMONTE DE PEÑA
30. FATIMA DE JESUS GONZALEZ SISA

RAZONES DE LA CONTRATACIÓN:

POR CUANTO: Que, pese a que los colaboradores desvinculados pertenecían a la función pública, estos interpusieron sus reclamos de manera irregular por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

POR CUANTO: CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), ha recibido múltiples demandas que requieren ser atendida en diversas instancias.

POR CUANTO: Que a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), se le aplicaba el Código de Trabajo de la República Dominicana, por uso y costumbre de su Consejo de Administración y por disposición expresa de su reglamento el núm. 3402, el cual mediante su Ley de creación la núm. 498 de fecha trece (13) de abril del año 1973, la misma tiene facultad reglamentaria para decidir mediante el mismo, el manejo interno del funcionamiento de la institución y de sus trabajadores, siempre que fueran compatibles con la naturaleza de la misma.

POR CUANTO: Que el artículo 14 de la Ley núm. 498 de fecha trece (13) de abril del año 1973, establece lo siguiente: “El Consejo de directores deberá dictar el Reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal”.

POR CUANTO: Que en atención a las disposiciones del Reglamento Interno núm. 3402 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año 1973, de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), le otorga atribución al Consejo de Directores en virtud del Capítulo V, artículo 10 y siguientes, Capítulo VII, artículo 16 y siguientes, del manejo interno de la misma, como también del manejo de su personal, lo que le da la facultad a dicho consejo de incorporar a la institución y sus empleados a la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

POR CUANTO: Que conforme a las disposiciones contenidas tanto en la Ley núm. 498 de fecha trece (13) de abril del año 1973, que crea a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y de su Reglamento Interno núm. 3402 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año 1973, su Consejo de Directores



como antes se ha establecido, la misma tiene la facultad para decidir la suerte del manejo interno de la institución como de sus empleados, por lo que dicho consejo ha decidido mediante Acta de la Sesión Ordinaria núm. 005-2013, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil trece (2013), ser parte de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, derecho que le corresponde por ser una institución del Estado Dominicano.

POR CUANTO: Que la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), mediante Acta de Sesión Ordinaria núm. 005-2013, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil trece (2013), celebrada por el Consejo de Directores establecen en su tercera resolución la incorporación de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), a la Ley núm. 41-08 sobre función pública.

POR CUANTO: Que la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en aras de ser parte de la legislación correspondiente dentro del marco de institucionalidad a que pertenecen a las Instituciones del Estado Dominicano, mediante su Consejo de Directores establecen en su cuarta resolución y aprueban la incorporación de sus empleados a la Ley de Carrera Administrativa, núm. 41-08 sobre función pública.

POR CUANTO: Que la Ley orgánica de la Administración Pública núm. 247-12 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil doce (2012), establece en su artículo 42 que: “Salvo que la ley establezca lo contrario, los organismos descentralizados funcionalmente estarán regidos por el derecho público. La personalidad de derecho público es compatible con una actividad lucrativa industrial o comercial, salvo que la ley autorice su ejercicio a título accesorio y complementario de la misión principal. En tal caso la actividad permanecerá regido por el derecho público”.

POR CUANTO: Que la Constitución de la República Dominicana establece en sus artículos 141, 142 y 143 las disposiciones a la cual se someten las instituciones del Estado Dominicano, que pertenecen no importa su naturaleza al mismo régimen jurídico aunque tengan la característica de descentralizada o autónoma y para el caso de la especie dicho marco legal lo es la supra indicada Ley núm. 41-08 de Función Pública, por lo que en esas atenciones la institución demandada forma parte de las instituciones del Estado Dominicano por la característica de ofrecer un servicio público de primera necesidad como lo es el suministro de agua potable y que por el cual la misma no recibe ningún tipo de beneficios siendo estos los motivos fundamentales del porque la institución pasa ser parte de la legislación que agrupa a todas las entidades estatales.

POR CUANTO: Que en vista de lo anterior las demandas laborales más arriba indicadas están lógicamente fuera del alcance de la aplicación del Código de Trabajo de la República Dominicana, debido a que las mismas fueron interpuestas cuando ya la CORPORACIÓN



DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y de sus empleados pasaron a regirse por la Ley núm. 41-08 de Función Pública;

POR CUANTO: Que, en vista de lo anterior, el artículo 76 de la Ley 41-08 de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), las controversias entre los servidores públicos y la administración resultan ser de la competencia exclusiva del Tribunal Superior Administrativo.

POR CUANTO: Que distinto a lo indicado precedentemente, el Juzgado de Trabajo, en sus diferentes salas han acogido las demandas interpuestas condenado a la CAASD a valores ilógicos y fuera de toda proporción.

POR CUANTO: Que los casos en los tribunales no se detienen y necesitan ser atendidos de manera urgente e inmediata la contratación para la colaboración en las distintas instancias de los tribunales de la República Dominicana.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS PARA EL USO DEL PROCEDIMIENTO DE EXCEPCIÓN POR SELECCIÓN DIRECTA

CONSIDERANDO: Que la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO, necesita la asistencia legal especializada para resolver la situación laboral que actualmente se cursa por ante los tribunales laborales.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección legal procedió a validar la normativa existente a los fines de determinar el procedimiento de contratación aplicable, tomando en cuenta la confidencialidad del proceso, los riesgos de que intereses contrarios participen del procedimiento y neutralicen los intereses del estado, la inmediatez e imprevisibilidad, discrecionalidad y estrategia legal del litigio presente.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, las compras y contrataciones se rigen por un orden de prelación, tomándose en cuenta las normas que se dicten en el marco de esta, las políticas, planes, programas dictados por el órgano rector.

CONSIDERANDO; Que el artículo 50, del Decreto 416-23 establece las excepciones por selección directa, dicha contratación, es el procedimiento objetivo que se adjudica sin previamente realizar un llamado público y abierto para competición entre otros oferentes. La institución contratante deberá justificar mediante acto administrativo debidamente motivado, los elementos objetivos que sustentan la selección de esa persona natural o jurídica, es decir, las razones por las que se considera que la propuesta o la persona seleccionada es la más idónea para ejecutar el contrato. Los procedimientos de excepción por selección directa son:

1. Proveedor único.
2. Realización o adquisición de obras científicas, técnicas y artistas o restauración de monumentos históricos.
3. Construcción, instalación o adquisición de oficinas para el servicio exterior.
4. Contratación de publicidad a través de los medios de comunicación social.

CONSIDERANDO; En contraposición de los procedimientos de excepción por selección competitiva, la propia Ley también ha dejado abierta la previsión de contratación directa en atención a circunstancias concretas justificables

CONSIDERANDO; Las excepciones definen las causas especiales identificadas en la Ley y su Reglamento que permiten la adquisición de bienes, obras y servicios a través de un procedimiento singular y en ocasiones incluso más ágil para responder de forma conveniente y oportuna a escenarios y sucesos atípicos.

CONSIDERANDO; Que el reglamento reconoce que, en ocasiones, las situaciones y circunstancias que envuelven la adquisición permite determinar de antemano el (la) potencial adjudicatario(a) del contrato y en esos casos resulta innecesario y otras veces, incluso inconveniente de cara al interés general, el realizar un procedimiento abierto. No obstante, es importante resaltar que, en ningún caso, la contratación por selección directa significará la libre discreción de la institución para elegir al contratista sin seguir procedimiento o condición alguna, pues siempre imperará la obligación de la selección objetiva, que es la regla general en toda contratación pública, sea está de excepción o no y que exige en todo caso contratar con la persona más idónea para el interés público;

CONSIDERANDO; Que el criterio de selección objetiva parte del fundamento de que la oferta más conveniente no se obtiene únicamente de la ponderación de un grupo de ofertas, sino que, en casos concretos, como serían algunas de las excepciones, esta selección no nace de la comparación de varias ofertas, sino que es el resultado de estudios previos, análisis del mercado en su oferta y demanda, de estudios de precios y de aplicación de métodos de ponderación que permite determinar quién debe ejecutar el contrato.

CONSIDERANDO: Con relación al proceso en cuestión, la Dirección General de contrataciones públicas mediante resolución RIC 69-2021 de fecha 24 de marzo del 2021, establece en su artículo 44 hasta el 57 el procedimiento aplicable para esta contratación.

CONSIDERANDO: Que la resolución RIC 69-2021 de fecha 24 de marzo del 2021, establece en su artículo 45 :? En efecto la normativa de contratación pública dominicana si



bien nos regulan los servicios personalísimos el párrafo del artículo seis de la ley al determinar los casos que motivan a utilizar procedimientos de selección que difieren de los procedimientos ordinarios regulados por el artículo 16 establece en su numeral 2 , entre “la realización adquisición de obras científicas técnicas y artísticas o restauración de monumentos históricos cuya ejecución debe confiarse a empresas artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevar a cabo”

CONSIDERANDO: Que la resolución RIC 69-2021 de fecha 24 de marzo del 2021, establece en su artículo 46: “Importantisimo puntualizar que si bien el título no aborda la contratación de servicios jurídicos la definición propuesta en el reglamento que es más precisa permite inferirlo. Bajo esa tesitura es necesario tener en cuenta que a juicio de Santiago Muñoz Machado los reglamentos son piezas normativas precisas para que las disposiciones que las leyes contiene más genéricas y abstractas Puedan ser aplicables en la práctica”.

CONSIDERANDO: Que la resolución RIC 69-2021 de fecha 24 de marzo del 2021, establece en su artículo 47: “ De ahí que la labor del reglamento es complementar la norma para lograr mayor practicidad de la ley y en efecto el reglamento en su artículo tres numeral cuatro define el procedimiento de selección para obras científicas, técnicas, artísticas o restauración de monumentos históricos, como la que responde a la especialidad del proveedor relacionada con sus conocimientos profesionales, técnicos, artísticos o científicos y su reconocida experiencia en la prestación de objeto de la contratación.

CONSIDERANDO: Que la resolución RIC 69-2021 de fecha 24 de marzo del 2021, establece en su artículo 48: “Así, y aunque la palabra servicio no se aparte el nombre del procedimiento de selección este es el único procedimiento dentro de la normativa de contratación pública que incluye textualmente, aparte de los parámetros que conforman los contratos de servicios jurídicos, ya que aplica para la especialidad del proveedor, por sus conocimientos técnicos y profesionales y “reconocida experiencia”. Y por demás, permitiría incorporar la confianza por ser, como se ha indicado, un elemento imprescindible en la prestación de los servicios jurídicos de representación legal y ante los tribunales, pero a la vez subjetivo.

CONSIDERANDO: Que la resolución RIC 69-2021 de fecha 24 de marzo del 2021, establece en su artículo 49: “.Visto lo anterior, y a partir de la que la normativa de contratación pública si bien regula los servicios, no se refiere a las condiciones especiales que conforman la prestación de servicios jurídicos, y de forma concreta el de representante legal y ante los tribunales; esta dirección general entiende que, podrían utilizarse para su contratación, el procedimiento de excepción “Para la adquisición o realización de obras científicas y técnicas” debido a las circunstancias y condiciones particulares de este tipo de servicio jurídico-el de representación legal y ante los tribunales-ya que permitiría a la

institución contratante en el Marco de la transparencia y rendición de cuentas celebrar un contrato de prestación de servicios jurídicos ajustado a su naturaleza y particularidad.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección jurídica, luego de analizar la situación presentada y las cuestiones de derecho aplicable, requiere de manera inmediata se realice el procedimiento de contratación aplicable, tomando en cuenta la confidencialidad del proceso, los riesgos de que intereses contrarios participen del procedimiento y neutralicen los intereses del estado, la inmediatez e imprevisibilidad, discrecionalidad confianza y estrategia legal del litigio presente.

CONSIDERANDO: Que Tuckwell developmentS.R.L, es un bufete de abogados con una sólida reputación en la República Dominicana, con un personal especializado en derecho laboral y con experiencia en litigios de alto perfil.

CONSIDERANDO: Que Tuckwell developmentS.R.L posee un equipo de profesionales altamente calificados y capacitados para manejar casos complejos y proporcionar asesoramiento estratégico para la resolución de conflictos laborales.

CONSIDERANDO: Que la CAASD podría beneficiarse de una mayor transparencia y una mejor gestión de sus litigios laborales, lo que fortalecería su imagen pública y mejoraría la confianza de sus trabajadores.

CONSIDERANDO: Que Tuckwell developmentS.R.L es el proveedor idóneo a partir de las condiciones especiales exclusivas , que son indispensables para la satisfacción del objeto contractual, tales como su conocimiento y experiencia en la prestación del servicio la confianza y el manejo de información confidencial.

VISTO; El Manual de procedimientos de excepción de fecha trece cuatro (04) de enero de 2023

VISTO; El Decreto 416-23, de fecha catorce (14) de septiembre del 2024;

VISTA; La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06.

VISTA: La resolución RIC 69-2021 de fecha 24 de marzo del 2021.

SOLICITAMOS:

Primero: La contratación de Tuckwell development, S.R.L. para representar a la CAASD en sus demandas laborales ofrecería varios beneficios:

- Experiencia y especialización en derecho laboral

- Equipo de profesionales altamente calificados
- Manejo efectivo de casos complejos
- Asesoramiento estratégico para la resolución de conflictos.

Segundo: La aprobación del proceso de Excepción por selección directa para la contratación del proveedor Tuckwell development, S.R.L, la cual, representaría una decisión acertada para la CAASD en su búsqueda de proteger sus intereses y resolver adecuadamente sus litigios laborales.

Dr. Michael Cruz Gonzalez
Director Jurídico

